



ACTORA:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

DEMANDADA: PROCURADOR ESTATAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL
ESTADO, MAESTRO JOSÉ RENTERÍA
GONZÁLEZ

MAGISTRADO: JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

SECRETARIO: JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA
CASILLAS

Guadalajara, Jalisco, 30 treinta de octubre del año 2020 dos mil veinte

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por la empresa denominada [REDACTED]

[REDACTED] por conducto del C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado General para Actos de Dominio, Poder General para Actos de Administración, Poder General Judicial para Pleitos y Cobranzas, Poder General para Actos de Administración en Materia Laboral y Poder General para suscribir con cualquier carácter toda clase de títulos y operaciones de crédito, en contra de la **PROCURADOR ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO, MAESTRO JOSÉ RENTERÍA GONZÁLEZ**, y;

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el 11 once de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por el [REDACTED], en su carácter de Apoderado General para Actos de Dominio, Poder General para Actos de Administración, Poder General Judicial para Pleitos y Cobranzas, Poder General para Actos de Administración en Materia Laboral y Poder General para suscribir con cualquier carácter toda clase de títulos y operaciones de crédito de la empresa denominada [REDACTED], carácter que acreditó con la copia certificada por Notario Público del Primer Testimonio de la escritura pública [REDACTED] treinta y siete mil novecientos treinta y uno, pasado ante la fe del Licenciado [REDACTED], Notario Público Titular 115 de esta Municipal, expedido en Guadalajara, Jalisco el día 1 primero de diciembre de 2014 dos mil

catorce, interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 14 catorce de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada al **PROCURADOR ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO, MAESTRO JOSÉ RENTERÍA GONZÁLEZ**; y como acto administrativo impugnado, la resolución contenida en el oficio [REDACTED] de fecha 6 seis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente [REDACTED], haciéndose saber que el monto de las multas asciende a [REDACTED] equivalentes a 10,401 diez mil cuatrocientas un Unidades de Medida y Actualización al momento de imponer las sanción.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales rendidas con los incisos a), b), c), d), e) f) y g), así como la presuncional legal y humana, al igual que la instrumental de actuaciones, en virtud de que la naturaleza de la misma lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos a la misma, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjera contestación a la demanda, ofreciera y exhibiera pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se le tendría como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, así mismo, se le declararía por perdido el derecho a rendir pruebas. Se concedió la medida cautelar a la parte actora.

Finalmente, se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de que se practicaran las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

3. En actuación de fecha 26 veintiséis de junio de año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la Titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, produciendo contestación a la demanda, por opuestas las excepciones y defensas que de su escrito se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral teniéndose por desahogadas, las documentales ofrecidas con los números romanos I y II, así como la instrumental de actuaciones, al igual que la Presuncional legal y humana, señaladas con los números III y IV, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió. Con las copias simples del escrito de contestación de demanda y documentos anexos al mismo se ordenó correr traslado a la actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.



4. En acuerdo de fecha 26 veintiséis de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se determinó que no se encontraba prueba pendiente por desahogar, se declaró cerrado el periodo probatorio y se abrió el de **alegatos**, por lo que se les concedió a las partes el término de **3 tres días** para que formularan sus respectivos alegatos.

5. Mediante actuación de fecha 2 dos de marzo del año 2020 dos mil veinte, se dio cuenta que ninguna de las partes presentó escrito alguno en el que rindieran alegatos dentro del término concedido en el acuerdo de fecha 20 veinte de enero del año 2020 dos mil veinte, en consecuencia, se les hace efectivo el apercibimiento ahí contenido y se les **declara** por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5 y 10, y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a fojas 97 a 108, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48¹, 57² y 58³ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399⁴ y 400⁵ del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la empresa actora en su escrito inicial de demanda, ni las manifestaciones que al respecto formulara la autoridad demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las

¹ Artículo 48. *En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*

Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.

² Artículo 57. *El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

³ Artículo 58. *La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

⁴ Artículo 399.- *Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coltigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.*

⁵ Artículo 400.- *Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.*

partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.” Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.

IV. Al no existir diversas causas de improcedencia que las partes hayan invocado o se adviertan de oficio, menos aún que sean de obvia y de objetiva constatación, procede el estudio de la legalidad o no de los actos materia de la presente litis.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”



En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis de los conceptos de impugnación formulados en su escrito de demanda, los cuales son del siguiente tenor:

- a) Por lo que respecta a la Orden de Visita con número de folio [REDACTED] de fecha 14 catorce de julio del año 2017 dos mil diecisiete, contraviene lo dispuesto por el numeral 16 de la Constitución Federal, así como por el artículo 134 de la Ley Estatal del Equilibrio y la Protección al Ambiente, y por los diversos numerales 8, 9 y 13 y demás relativos y aplicable a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en razón de que dicha orden de visita no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que sólo se limita a citar artículos que no resultan aplicables.

Refiere que el Procurador Estatal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, incumple con la obligación de fundar y motivar el acto de molestia, toda vez que cita preceptos que no son aplicables al caso en concreto, (artículos 5 fracciones V, XI, XXII, XXIII, XXXII, 6 fracciones I, X y XXIV, 87, 89, 91, 146, 148, 149, 150 y 151 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), tampoco expresa claramente los motivos o circunstancias en las cuales aplican tales preceptos normativos.

Aduce que el Procurador Estatal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, invade esferas jurídicas de competencia al ordenar actos de inspección y vigilancia respecto de descargas de aguas residuales, materia federal de competencia exclusiva de la Comisión Nacional del Agua quien es la autoridad legalmente facultada para llevar a cabo actos de inspección y vigilancia en materia de aguas nacionales.

- b) En cuanto a la resolución identificable como acta inspección número [REDACTED] de fecha 14 catorce de julio de 2017 dos mil diecisiete, acto de Tieuautoridad que se encuentra su origen en la Orden de Visita mencionada, resulta ilegal y susceptible de nulidad por las siguientes consideraciones.

Los inspectores que llevaron a cabo la visita de inspección a las instalaciones de la su representada, afirman que se realizaba descargada de agua residuales en un punto de descarga no autorizado y que además, se está contaminando, sin embargo, en ningún momento dichos inspectores de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, hacen constatar de forma circunstancial que su representada era quien realizaba las descargas, no obstante que tuvieron a la vista el título de permiso para descargar aguas provenientes de un planta de tratamiento a nombre de diversa persona moral denominada [REDACTED]; que dichos inspectores no asentaron de forma clara y

adecuada como es que arribaron a tal determinación, no manifestaron cuales medio tecnológicos se asistieron para determinar que dichas descargas se están realizando fuera de la coordenadas legalmente autorizadas a la empresa

Variable por la Comisión Nacional de Agua y que constan en el título de permiso de descarga y como es que arribaron a la conclusión de que las descargas están contaminando, sin haber realizado un muestreo de acuerdo con las norma oficiales mexicanas aplicables a la materia, en especial la NOM-001-SEMARNAT-1996 y haber obtenido estudios cualitativos de la calidad de las aguas descargadas la referida empresa, mediante análisis de laboratorio autorizado por la Entidad Mexicana de Acreditamiento.

- c) En cuanto al acto de autoridad identificable como “emplazamiento” de fecha 30 treinta de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, con el número de oficio suscrito por el Procurador Estatal de Protección al Ambiente, resulta ilegal por las siguientes razones:

En el acto administrativo consistente en el emplazamiento, en los numerales 1, 2, 3 y 4, la autoridad demandada afirma que se cometió una presunta violación a lo dispuesto por el artículo 7 fracción I de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, sin embargo del análisis del numeral en cita, se trata de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado de Jalisco, por lo que dicho fundamento no resulta aplicable al caso en concreto, lo que conlleva se declare la nulidad de dicho acto de autoridad, por no ajustarse a los principios constitucionales de debida fundamentación y motivación.

Por lo que respecta al punto 6, la autoridad demandada incurre nuevamente en citar un artículo de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por demás inaplicable al caso en concreto, en razón de que la parte actora, no realiza descargas de aguas residuales ya que no cuenta con autorización/concesión que le haya sido otorgada por la autoridad competente en esta materia y que resulta ser la Comisión Nacional del Agua, en otra parte, se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que el numeral citado por la demandada dispone: *“Artículo 45. Queda prohibido por cualquier motivo: I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas y en general en sitios no autorizados, residuos de cualquier especie...”*, por lo que no existe conducta ilícita por parte de su representada que encuadre en la hipótesis legal.

Manifiesta, ad cautelam, que su representada no realiza descargas de aguas residuales, y en su debida oportunidad se hizo del conocimiento de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que la persona jurídica que se



encuentra debida y legalmente autorizada para realizar descarga de aguas residuales por la Comisión Nacional de Agua es Industrializadora de Agave Tierra Blanca, Sociedad Anónima de Capital Variable, al amparo del título de concesión de permiso de descarga de aguas residuales identificado con el número [REDACTED] mediante el cual, la autoridad de agua, autoriza a dicha autoridad a descargar hasta 12,505.00 metros cúbicos anuales de aguas residuales provenientes del efluente de una planta de tratamiento de aguas residuales, con uso autorizado para riego agrícola.

Que dicha empresa opera una planta de tratamiento de aguas residuales y que sus afluentes son conducidos para ser descargados en un predio agrícola, fueras de las instalaciones de su representada, por lo que no existe congruencia con lo determinado en la resolución/emplazamiento que se controvierte, ya que no existe identidad ni conexidad entre su representada y la diversa moral [REDACTED] [REDACTED] quien es la titular de la concesión de permiso de descarga de aguas residuales que le fue otorgado por la autoridad federal competente en esa materia.

Por otro lado, aduce que en ninguna parte de la actuación de los inspectores de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, se hizo constar que se cumplió con lo dispuesto y preceptuado en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece la metodología para la determinación de cargas contaminantes en las descargas de aguas residuales que realicen usuarios o concesionarios, así como los procedimientos para la toma de muestras en el punto de descarga, también al momento de llevar a cabo la inspección debieron de asistirse con instrumentos tecnológicos de los llamados Sistema de Posicionamiento Global y que era el instrumento adecuado para determinar si la diversa moral Industrializadora de Agave Tierra Blanca, Sociedad Anónima de Capital Variable, efectivamente se encontraba realizando descargas al amparo de su concesión en zonas no autorizadas y que de acuerdo con su título de concesión permiso de descarga es en las coordenadas latitud [REDACTED], hechos que en realidad nunca acontecieron.

- d) En cuanto al acto administrativo identificado como Resolución Administrativa de fecha 6 de julio del año 2018 dos mil dieciocho, con el número de oficio [REDACTED], es ilegal, en virtud de que su origen está viciado de nulidad, dado que la orden de visita, el acta de inspección y el emplazamiento, no fueron dictadas con apego a las normas legales aplicables a los actos de molestia.

Dice que la autoridad demandada pretender imponer multas con base a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, sin embargo no expresa la debida fundamentación y motivación para la imposición de tales sanciones. Por otro lado, aduce que las multas controvertidas violan en su perjuicio el numeral 22 de la Constitución Federal, al tratarse de multas excesivas.

- e) La resolución impugnada es ilegal, toda vez que es fruto de un acto viciado, al tener como origen una orden de visita que incumple con el mandato contenido en el numeral 70 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en razón de que no se expresan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo la autoridad emisora de la orden de visita, en relación con los indicios o presunciones legales y vinculadas con la irregularidad detectada, por lo que se violenta lo dispuesto por el numeral 13 fracción III y 70 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en relación con el diverso 16 de la Constitución Federal.
- f) La resolución impugnada es ilegal, toda vez que es fruto de un acto viciado, al tener como origen una orden de visita que incumple con la obligación constitucional y legal de justificar su competencia material para designar visitadores que actúen conjunta o separadamente.
- g) La resolución impugnada es ilegal, toda vez que es fruto de un acto viciado, al tener como origen una orden de visita que incumple con el mandato contenido en el artículo 71 fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que dispone que la orden de visita dictada por la autoridad debe contener los datos de identificación de los inspectores para la práctica de ésta.
- h) La resolución impugnada es ilegal, toda vez que no consta en el acta de inspección levantada que al no haberse encontrado al titular de los bienes a inspeccionar o a su representante legal, la diligencia de desahogo en presencia de un tercero al existir flagrancia en infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias, según lo estipula el artículo 73 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.
- i) La resolución impugnada es ilegal, toda vez que no consta en el acta de visita que los inspectores hicieron entrega de la orden con firma autógrafa a la persona con quien se entendió la diligencia.
- j) La resolución impugnada es ilegal, toda vez que es fruto de un acto viciado, es decir, de un acta de inspección que incumplió con la obligación de circunstanciar debidamente los hechos u omisiones detectados durante el desahogo de la visita.



- k) La resolución impugnada es ilegal, toda vez que la autoridad emisora incumplió con el plazo temporal con que cuenta para emitirla y notificarla legalmente.

Refiere que, el artículo 126 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, dispone que una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas admitidas dentro de los diez días hábiles siguientes, la autoridad dictará por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

Por su parte, el artículo 142 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Secretaría o el gobierno municipal correspondiente, procederá a dictar por escrito la resolución administrativa que en derecho corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado conforme lo establecido en el artículo 126.

Aduce que es factible afirmar que si la autoridad notificó su resolución fuera de los plazos de 10 y 30 días hábiles consignados en los artículos 126 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y 142 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ello conlleva la nulidad de la resolución administrativa impugnada, en razón de que aquella actuó en contravención a dichos dispositivos legales.

Los conceptos nulidad reproducidos, se tornan inoperantes e infundados.

De la lectura a la resolución sancionadora oficio [REDACTED], de fecha 6 seis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, a través de la cual el Titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco, impuso a la empresa denominada "[REDACTED]" [REDACTED] por las siguientes infracciones:

"(...)

...por violación a los artículos 7, fracción I, 38, fracción IV, 41, fracción V y 45, fracción XI de la Ley Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, porque al momento de la visita de inspección no daba un manejo adecuado a sus residuos a fin de evitar que se mezclaran entre sí, toda vez que durante la visita se observó en la zona de almacenamiento temporal instalada en

los límites al suroeste de la empresa mezcla de papel, cartón y plásticos entre sí y en el área de taller estopas impregnadas de aceite y combustibles mezclados con botellas de pet y papel dentro de los contenedores, por lo tanto se configura la infracción prevista en la fracción VIII del artículo 87 del ordenamiento legal invocado...

...por violación a los artículos 7, fracciones I y VI, 13, 38, fracción IV y 42, fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, porque al momento de la visita de inspección no acreditó haber registrado su plan de manejo de residuos de manejo especial ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción IV del artículo 87 del ordenamiento legal invocado...

...por violación a los artículos 7, fracción I, 38, fracción IV, 42, fracción III y 52, fracciones I y II, de la Ley de Gestión de los Residuos del Estado de Jalisco, porque al momento de la visita de inspección, no acreditó contar con los comprobantes de la disposición final de los residuos de manejo especial denominados: cartón, plástico, vidrio y residuos tipo sólidos urbanos, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción XXIII del artículo 87 del ordenamiento legal invocado...

...por violación a los artículos 4, fracciones II y V y 4, fracción VIII de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no almacenar temporalmente en contenedores sus residuos de manejo especial, toda vez que durante la visita de inspección, se observó chatarra de fierro y tarimas de madera en algunas partes del predio y en la periferia del área de almacenamiento residuos dispersos, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción VII del artículo 87 del ordenamiento legal invocado...

...por violación a los artículos 7, fracción 1, 38, fracción IV, 42, fracción V, 52 fracciones I y II y 58 de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, por no contar con empres autorizada por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial para el servicio de recolección de los residuos de manejo especial que genera, denominados cartón, plástico, vidrio y residuos tipo sólidos urbanos, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción XXIII del artículo 87 del ordenamiento legal invocado...

(...)"

Resolución administrativa que se encuentra visible a fojas 97 a 108 del expediente en que se actúa y, a la que, por tratarse de un documento público, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Justicia



Administrativa, en relación con los diversos 329 fracción II y 399 del Enjuiciamiento Civil, ambos del Estado de Jalisco, el último aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia; y de la que se desprende que la misma tiene su origen en el Orden de Inspección [REDACTED] [REDACTED] de fecha 14 catorce de julio del año 2017 dos mil diecisiete, así como en el Acta de Inspección [REDACTED] de fecha 24 veinticuatro de julio el año 2017 dos mil diecisiete, respectivamente.

Precisado lo anterior, se procede a contestar los conceptos de nulidad señalados con los incisos a), b), c), e), f), g), h), i) y j), los cuales, como ya se dijo en líneas que preceden, resultan **inoperantes**.

Para arribar a esa conclusión, se acude al contenido de la resolución impugnada, de donde se advierte que la parte actora no formuló entuertos en contra de las actas de visita e inspección, ni las ofreció como prueba, estando en posibilidad de hacerlo, sin soslayar que en dichos actos sólo determinaron presuntas violaciones a la Ley de Gestión Integral de Residuos del Estado, lo que derivó a la emisión del acuerdo para instar el Procedimiento Administrativo en contra de la parte actora, en el cual se emplazó para que diera contestación, ofreciera pruebas y señalara domicilio para recibir notificaciones, en relación al acta de inspección, en el referido acuerdo se dictaron medidas de urgente aplicación y correctivas estas últimas con plazo para que se diera cumplimiento.

Emplazada que fue, la aquí parte actora compareció al procedimiento, ofreciendo pruebas con la finalidad de acreditar que había cumplido con las medidas correctivas, las cuales fueron analizadas y valoradas por la autoridad demandada con las conclusiones que se desprenden en la resolución impugnada.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 35 fracciones II y VI y 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, prevé un sistema de litis cerrada, ya que no permite al actor introducir argumentos no esgrimidos en contra de la resolución recurrida en sede administrativa, sino únicamente los planteados en contra del acto impugnado en el juicio de nulidad, ni la oportunidad de admitir los medios de prueba que, conforme a la ley, debió ofertar y presentar ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo de origen o en el recurso administrativo respectivo para desvirtuar los hechos u omisiones advertidos por la autoridad administrativa, estando en posibilidad legal de hacerlo.

Lo anterior, a fin de no desvirtuar los principios de preclusión y definitividad propios del procedimiento de litis cerrada, a la vez no afectar el principio de paridad procesal.

Luego como se advierte, de la resolución impugnada, la parte actora, al comparecer al procedimiento de origen no formuló entuertos en contra de la Orden de Inspección así como en contra del Acta de Inspección, no las ofreció como pruebas, estando obligado a ello y en posibilidad legal de hacerlo, lo que implica la inoperancia de los conceptos de impugnación.

Resultan aplicables a lo anterior, por las razones que informan, las tesis de los títulos y subtítulos siguientes:

“LITIS ABIERTA. AL NO ESTAR PREVISTA EN LAS LEYES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, NO ES DABLE QUE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO ANALICE EL ACTO RECURRIDO EN SEDE ADMINISTRATIVA, SINO SÓLO LA RESOLUCIÓN QUE RECAYÓ AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que rige el juicio administrativo local, no se advierte que el legislador haya establecido un procedimiento de litis abierta, que está previsto en el juicio anulatorio federal -artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo-, ni en la Ley Orgánica del Poder Judicial de dicha entidad existe disposición al respecto. Por tanto, al no ser dable trasladar figuras jurídicas previstas en otras materias e instancias al Tribunal de lo Administrativo estatal, éste no puede analizar el acto recurrido en sede administrativa, sino sólo la resolución que recayó al medio de impugnación correspondiente. (Época: Décima Época Registro: 2007706 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: (III Región)3o.9 A (10a.) Página: 2875)”

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI SE CONTROVIERTE UN PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE MULTA, NO ES DABLE ANALIZAR LA VALIDEZ DE UNA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA EMITIDA FUERA DE ESE PROCEDIMIENTO. De los artículos 51, fracción III, y 52, fracciones II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se advierte que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden analizar las violaciones procedimentales que hayan acontecido en la sustanciación del procedimiento administrativo concluido. Ahora bien, esa posibilidad está acotada sólo a los actos que conformen la secuela del proceso que, dada su correlación, incidan en la decisión final y que además hayan afectado las defensas del particular, pues a ningún fin práctico llevaría analizar actos que no tengan tales características, ya que su legalidad no trascenderá en la resolución con que aquél culmina, al no ser parte de su sustento; además, estimar lo contrario implicaría permitir el escrutinio respecto a la validez de actuaciones autónomas cuya emisión no estuvo supeditada propiamente a la consecución o preparación de esa decisión final. Consecuentemente, no es dable que en el juicio contencioso administrativo promovido contra un procedimiento de



imposición de multa, se analice la validez de una orden de visita domiciliaria emitida fuera de ese procedimiento, al no haber formado parte de sus fases, ya que los actos que lo conformaron, estribaron sólo en el requerimiento y apercibimiento efectuados en un acta parcial practicada con posterioridad a la emisión de esa orden de visita. (Época: Décima Época Registro: 160394 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Materia(s): Administrativa Tesis: I.18o.A.18 A (9a.) Página: 4488)”

En cuanto al concepto de nulidad señalado con el inciso K), se considera **infundado** de conformidad con las siguientes consideraciones:

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que tal y como el demandante la resolución controvertida fue emitida el día 6 seis de julio el año 2018 dos mil dieciocho, misma que obra a fojas 97 a 108 del presente sumario, pero fue hasta el día 24 veinticuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve, cuando a la autoridad ambiental, notificó a la hoy actora la multicitada resolución combatida, tal y como se desprende de la constancia que obra a foja 131, esto es, fuera del plazo del treinta días a que se hace referencia el numeral 142 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sin embargo, dicha circunstancia no resulta suficiente para declarar la nulidad del acto combatido, en virtud de que si bien es cierto, el numeral 142 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que toda notificación deberá efectuarse dentro del plazo máximo de treinta días, no menos lo es que, del texto de ese artículo no se desprende sanción alguna para el supuesto de que la autoridad administrativa notifique su resolución fuera de ese plazo, ni menos aún, se establece que ello provoque su ilegalidad, toda vez que se está en presencia de unas de las llamadas normas imperfectas, al no prever el legislador consecuencia legal alguna en el supuesto de que la autoridad no notifique su resolución dentro del plazo que marca la ley, por lo que ello no afecta su validez.

En otra parte, resulta **infundado** el argumento en el que se manifiesta que la notificación del acto controvertido se realizó fuera del plazo previsto en los artículos 142 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 126 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

En efecto, resulta oportuno señalar que de la resolución impugnada oficio [REDACTED] de fecha 6 seis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se advierte que a la empresa actora se le determinó seis multas en cantidad total de [REDACTED]

[REDACTED] por infringir diversas disposiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, así como al cumplimiento de la medida de urgente aplicación 1, así como de las medidas correctivas 2, 3, 5 y 6, que se determinaron incumplidas en el Considerando VI de la propia resolución.

En ese sentido, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevé que para la imposición de sanciones por infracciones a dicha norma se estará a lo dispuesto por la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin embargo, el numeral 142 de este último ordenamiento legal, no prevé consecuencia jurídica para el caso de que la autoridad ambiental no emita la resolución administrativa dentro del plazo que señala. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia del siguiente rubro y contenido:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. CÁMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE SUPLETORIAMENTE LA CADUCIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SANCIONADOR QUE AQUELLA LEY GENERAL ESTABLECE. *Conforme al referido precepto legal, el procedimiento de inspección, vigilancia y sancionador que instrumenta oficiosamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales caduca a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que dicha Secretaría emita su resolución (20 días siguientes a aquel en que se tengan por recibidos los alegatos del infractor o al en que transcurra el término para presentarlos), no pudiendo empezar a contarse antes, por más que el indicado órgano de la Administración Pública Federal centralizada no emita ni notifique las resoluciones previas conforme a las formalidades exigidas en los artículos del 167 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en atención a que constituyen normas que carecen de sanción para el caso de su incumplimiento; además de que para la actualización de la caducidad en el procedimiento de que se trata, debe acudir a ella con las restricciones necesarias del caso previstas en la propia ley, es decir, debe realizarse una interpretación de la caducidad en forma limitada, en la medida en que aquel procedimiento se insta para salvaguardar derechos ambientales, elevados a rango constitucional. Por consiguiente, no será sino hasta que se colmen los extremos previstos en el último párrafo del citado artículo 60 cuando se consume la caducidad de la facultad de dictar la resolución en el procedimiento en cuestión, en razón de que es éste el que expresamente prevé la extinción de la potestad autoritaria como sanción a su inactividad y establece las condiciones para que opere. (Época: Novena Época Registro: 161628 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 73/2011 Página: 524)*

Por lo que respecta al cuarto concepto de nulidad, señalado con el inciso d), en el que refiere el Ayuntamiento actor, que la sanción económica impuesta no se hace de su conocimiento cual fue el estudio empleado para llegar a considerar la cantidad impuesta lo que violenta el artículo 146 fracción II de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el diverso numeral 88 fracción II de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, ya que no contiene motivos y razones que justifiquen la misma.



A juicio de esta Sala Unitaria, el argumento expuesto se considera infundado.

Lo anterior es así, toda vez que del simple análisis de la resolución controvertida, se desprende que en el considerando V se razonan los elementos que establece el artículo 148 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el diverso 89 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, señalando que la gravedad de las infracciones cometidas, derivan de las irregularidades observadas al momento del desahogo del acta de inspección número [REDACTED] de fecha 24 veinticuatro de julio el año 2017 dos mil diecisiete.

Precisado lo anterior, la autoridad ambiental, procedió a cuantificar la sanción con base a las siguientes determinaciones:

En cuanto a la gravedad, la autoridad consideró que el hecho de no dar un manejo adecuado sus residuos a fin de evitar que se mezclen entre sí, es grave, toda vez que dicha mezcla podría provocar afectaciones importantes e irreversibles al medio ambiente, violentando las disposiciones ambientales previstas en la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco.

También, el hecho de no haber formulado y registrado su plan de manejo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, es grave, ya que de conformidad a numeral 5º fracción XXI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los planes de manejo son aquellos instrumentos cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valoración de los residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, de ahí que, la omisión de la empresa actora violenta lo previsto en dicha legislación ambiental.

Del mismo modo, se considera grave, el no contar con una empresa autorizada por la Secretaría para llevar a cabo la recolección de sus residuos de manejo especial y no contar con los comprobantes del destino final de los mismos, ya que con dicho incumplimiento se desconoce el manejo y la disposición final de los residuos de manejo especial, lo que conlleva a repercusiones al entorno ambiental y a la salud de la población.



Por otro lado, el no realizar el adecuado almacenamiento de los residuos de manejo especial generados por la empresa actora, transgrede lo señalado por el artículo 41 fracción VIII de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que señala la obligación de toda persona física o jurídica generadora de residuos sólidos urbanos y de manejo especial de almacenar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de almacenar los residuos sujetos al ordenamiento ambiental, con la finalidad de evitar daños a terceros y facilitar su recolección, de ahí que, dicha conducta se considera grave.

Finalmente, el hecho de arrojar residuos (aguas residuales) en un sitio no autorizado, se considera grave, puesto que se puede alterar el sitio y/o el ecosistema del sitio en donde son descargadas sus aguas residuales, desvirtuándose la finalidad que persigue la autorización por parte de la autoridad ambiental de descargar sus aguas en sitios controlados.

En cuanto a las condiciones económicas de la empresa actora, la autoridad demandada le otorgó la oportunidad para que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, tal como se advierte del acuerdo de emplazamiento oficio [REDACTED], de fecha 30 treinta de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, que en lo que aquí interesa, dispone lo siguiente:

(...)

Séptimo. Se hace saber a la persona jurídica [REDACTED], que de acuerdo al artículo 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 89 de la Ley de Gestión Integral de Residuos del Estado de Jalisco, deberá aportar las pruebas necesarias para determinar sus condiciones económicas a efecto de tomarlo en cuenta al momento de emitir la resolución administrativa.

(...)

Sin embargo, el actor fue omiso en realizar manifestación alguna en cuanto a su condición económica, de ahí que, se tomó en consideración el acta de inspección [REDACTED] de 24 veinticuatro de julio del año 2017 dos mil diecisiete, en la cual se asentó que el establecimiento visitado cuenta con 55 cincuenta y cinco empleados para la elaboración de jarabe e inulina para su comercialización y que de conformidad con la escritura pública número [REDACTED] pasada ante la fe del Notario Público número 115 del Municipio de Guadalajara, Jalisco, la empresa actora cuenta con un capital social mínimo de \$ [REDACTED] para lograr el objeto social para el cual fue constituida, de ahí que dichos datos se estimaron idóneos para determinar que la actora cuenta con solvencia económica para cumplir con las sanciones que derivan por el incumplimiento de sus obligaciones consecuentes al sitio que opera.



Respecto a la reincidencia, la autoridad demandada informó que en los archivos que obran en la Procuraduría, no se encontraron antecedentes a nombre de la empresa actora, por lo que se hubiese incoado algún procedimiento administrativo en el que se haya sancionado por las mismas infracciones que motivara su calificación como reincidente.

En cuanto al carácter intencional o negligente, se considera que las acciones u omisiones constitutivas de las infracciones, son de carácter negligente, en razón de que la empresa actora pudo haber desconocido la importancia de las acciones que debía realizar para el adecuado funcionamiento administrativo de su proyecto, con lo cual se apegara a los extremos de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, particularmente dar un manejo adecuado a los residuos a fin de evitar que se mezclaran entre sí, contar con el registro de su plan de manejo para los residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, contar con los comprobantes de un destino final autorizado para los residuos de manejo especial que genera, almacenar temporalmente en contenedores sus residuos de manejo especial, contratar los servicios de una empresa autorizada para la recolección de dichos residuos, así como evitar arrojar residuos en sitios no autorizados, sin que dicho desconocimiento lo exima del cumplimiento de sus obligaciones ambientales estatales.

Finalmente, en cuanto al posible beneficio directo obtenido por la infractora derivado de los actos y omisiones que han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones tanto en capital humano, logística organizacional, así como en infraestructura para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Sirve de apoyo a lo expuesto, por las razones que en ellas se citan, las tesis de los siguientes rubros:

“MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN. Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción. (Época: Séptima Época Registro: 1007737 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa Materia(s): Administrativa Tesis: 817 Página: 966)”

“SANCIONES IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR POR OPOSICIÓN A SUS FACULTADES DE VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN. REGLAS PARA SU

INDIVIDUALIZACIÓN. De acuerdo con los artículos 13 y 96 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la procuraduría federal especializada en esa materia, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones del propio ordenamiento, tiene la facultad de vigilar y verificar, a través de visitas, monitoreos o por cualquier otro medio, los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquellos en tránsito, por lo que los proveedores, sus representantes o empleados están obligados a permitir al personal acreditado de la Procuraduría Federal del Consumidor, el acceso al lugar o lugares objeto de verificación, de manera que si existe oposición particular a ello, se incurre en una conducta infractora cuya consecuencia jurídica trae aparejada la imposición de una sanción. Empero, ésta, como todo acto de autoridad, debe fundarse y motivarse con suficiencia, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en términos de los artículos 127 y 132 de la ley citada, es necesario tomar en cuenta, al momento de individualizarla, el perjuicio causado al consumidor o a la sociedad en general; el carácter intencional de la infracción; si se trata de reincidencia; y, la condición económica del infractor, a fin de obtener un parámetro de gravedad. De ahí que para obtener el grado de gravedad de la conducta, deben balancearse, por un lado, las condiciones objetivas del evento y, por otro, las subjetivas del infractor, para determinar si aquél es mínimo, medio, máximo o intermedio entre estos parámetros, a fin de que existan correspondencia y proporcionalidad entre la calificación de la conducta y la sanción a imponer, según cada caso en particular. (Época: Décima Época Registro: 2014113 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 41, Abril de 2017, Tomo II Materia(s): Administrativa Tesis: I.3o.A. J/3 (10a.) Página: 1672)”

En consecuencia, procede a reconocer la validez de la resolución contenida en el oficio [REDACTED] de fecha 6 seis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente [REDACTED]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La empresa denominada [REDACTED] por conducto del C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado General para Actos de Dominio, Poder General para Actos de Administración, Poder General Judicial para Pleitos y Cobranzas, Poder General para Actos de Administración en Materia Laboral y Poder General para suscribir con cualquier carácter toda clase de títulos y operaciones de crédito, parte actora



en el presente juicio, **no acreditó** los elementos constitutivos de su acción, en cambio, la autoridad demandada **justificó** sus excepciones y defensas, en consecuencia;

SEGUNDO. Se reconoce la validez del acto administrativo controvertido consistente [REDACTED] de fecha 6 seis de julio del año 2018 dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente [REDACTED], por los motivos y fundamentos analizados en el último de los considerandos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la presencia del Secretario de Sala JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL

EL SECRETARIO DE LA SALA

JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia definitiva de fecha 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada dentro del juicio de nulidad Expediente III 780/2019, del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.

JLGM/JGVC/nts.

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.

EXPEDIENTE: 780/2019
TERCERA SALA UNITARIA